

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Gisela Altagracia García Diep.

Abogados: Licdos. Frank Valenzuela Medina, Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Ernesto Pérez Pereyra y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**Inadmisible**

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8, y Nasarquín Esteban Santana Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142095-8, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Madame Curie, núm. 24, apartamento 502, condominio Diana Patricia, sector La Esperilla de esta ciudad, y la entidad G. D. Santana & Asociados, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elaine López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Valenzuela Medina, por sí y por los Lcdos. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes

de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., contra la entidad Seguros Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00443-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducidad la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA, y la sociedad comercial G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., en contra de la entidad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA, y la sociedad comercial G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, a tenor de lo que prescribe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conformes con dicha decisión Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 274-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los (sic) señores los Gisela Altagracia García Diep y Nasaquin Esteban Santana Montás y la sociedad G. D. Santana & Asociados, S. A. en contra de la razón la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en consecuencia REVOCA la Sentencia civil No. 00443/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda

*inicial en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Gisela Altagracia García Diep y Nasaquin Esteban Santana Montás y la sociedad G. D. Santana & Asociados, S. A., mediante acto No. 305-13, de fecha 31 de mayo de 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por lo antes dicho”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Violación al debido proceso; Violación a los artículos 61 y 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 6 de enero de 2017, mediante acto núm. 10-17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de febrero de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175<sup>º</sup> de la Independencia y 156<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

